

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.5855/2022

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Seguridad  
Ciudadana  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Información relacionada con unas placas en específico.

Señalando que la respuesta emitida no estuvo fundada ni  
motivada y por la declaratoria de incompetencia en relación con  
el requerimiento 1 de la solicitud.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta emitida.

**Palabras clave:** Alcance de la vía, derechos ARCO, falta de exhaustividad, omisión de búsqueda de la información, placas, infracciones.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	9
<b>III. RESUELVE</b>	15

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o SSC o Secretaría</b>	Secretaría de Seguridad Ciudadana



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5855/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5855/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**I.** El diez de octubre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163422002266.

**II.** El veinte de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida a través del oficio SSC/SCT/013337/2022, signado por el Secretario de Control de Tránsito de fecha trece de octubre.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**III.** El veinte de octubre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**IV.** Por acuerdo del veinticinco de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El ocho de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado remitió el oficio No. SSC/DEUT/UT/4675/2022, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, de fecha siete de noviembre mediante los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Mediante acuerdo del veintiocho de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de octubre, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el mismo día, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente petitionó lo siguiente:

- *Que, en fecha seis de octubre de dos mil veintidós, acudí al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México a recoger a unos familiares en mi vehículo, cuyas placas de circulación emitidas por el Gobierno del Estado de Puebla son...y en donde manifiesto que alrededor de las 20:00 horas lo dejé estacionado en las instalaciones de la Terminal 1.*
- *Al volver a mi vehículo, observé que éste no contaba con la placa de circulación frontal, ni con multa alguna colocada en el parabrisas; incluso busqué a algún agente de la policía y no lo encontré. Por lo que, ante la premura de volver a la ciudad de Puebla, decidí contactar a la institución denominada “LOCATEL”, a efecto de que me orientaran para saber si mi placa había sido retirada debido a alguna multa de tránsito (cuyo hasta este momento desconozco, toda vez que hasta donde tengo conocimiento no me estacioné en ningún lugar prohibido o cometí alguna infracción al reglamento de tránsito).*
- *Derivado de la conversación telefónica sostenida con “LOCATEL”, fui remitido vía telefónica al Módulo de Atención Ciudadana de Infracciones y Garantías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sito en Fray Servando Teresa de Mier, #142 de la referida ciudad.*
- *En diversas ocasiones he intentado llamar al citado módulo de atención ciudadana, cuyo número telefónico es... y no he tenido éxito; y, debido a que radico fuera de la Ciudad de México, me es imposible apersonarme directamente a efecto de saber si cuentan con mi placa de circulación retenida como garantía como pago de multa alguna.*
- *Por lo anteriormente expuesto, solicito a esta Autoridad se sirva a informar si cuenta con la multireferida placa de circulación bajo resguardo, así como que, en caso de ser así, informe sobre la infracción que estima que cometí.*
- *En ese sentido, también solicito que funden y motiven la omisión de colocar una multa en el parabrisas del vehículo o en algún lugar visible de este; lo cual me deja en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica. Aunado a lo anterior, que informen respecto a su competencia para imponer multas de tránsito en una zona federal.*

De la narrativa antes citada, en materia de transparencia, se desprenden los siguientes requerimientos:

- 1. Solicito a esta Autoridad se sirva a informar si cuenta con la multireferida placa de circulación bajo resguardo, así como que, en caso de ser así, informe sobre la infracción que estima que cometí. **–Requerimiento 1-**

- 2. En ese sentido, también solicito que funden y motiven la omisión de colocar una multa en el parabrisas del vehículo o en algún lugar visible de este; lo cual me deja en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica. –

**Requerimiento 2-**

- 3. Aunado a lo anterior, que informen respecto a su competencia para imponer multas de tránsito en una zona federal. –**Requerimiento 3.-**

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- A través de la Secretaría de Control de Tránsito se informó lo siguiente:

...

*Por lo anterior, después de realizar un análisis y estudio a su petición con fundamento en los artículos 3 fracción XV, 40 fracciones IV y VII de la Ley Orgánica; 12 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que, si bien es cierto que dentro de las facultades de esta Subsecretaría se encuentra el vigilar y sancionar infracciones al Reglamento de Tránsito a los vehículos que indebidamente obstaculicen la movilidad, la vía pública o pongan en peligro o constituyan un riesgo para las personas y sus bienes en vía pública, conforme a las disposiciones aplicables; también es cierto que su petición no se encuentra dentro de los supuestos que marca la Ley, en virtud de que el vehículo que refiere se encuentra dentro de un inmueble particular, es decir dentro del estacionamiento del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México Terminal Uno y no sobre la vía pública, por tal motivo no podemos atender de manera favorable de su petición, además de que dicha zona es considerada Federal y esa Subsecretaría de Control de Tránsito no tiene injerencia.*

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor del recurso de revisión, la parte recurrente se inconformó señalando lo siguiente:

*La Autoridad no atendió mis peticiones bajo el argumento de que no tienen competencia para actuar en el aeropuerto de la Ciudad de México por ser zona Federal; no obstante, la respuesta se encuentra infundada, pues solamente se limita a fundar las facultades que tiene la Secretaría en materia de tránsito; pasando por alto que mi petición iba en torno a que ésta informara si en efecto la placa de circulación de mi vehículo se encuentra o no bajo su resguardo, sin que lo narrado en la parte fáctica de mi solicitud de información depare perjuicio alguno para obtener respuesta, pues es menester precisar que, contrario a lo que señala el subsecretario en su oficio, no precisé que el vehículo estuviera dentro del estacionamiento de la Terminal 1 del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México. Como corolario a lo anterior, previo a la solicitud de información, contacté a la Policía Federal con el objeto de formular la misma solicitud vía telefónica, cuestión que sí fue atendida y me informaron que no tienen bajo su resguardo la placa de circulación en comento. Por tanto, ante la omisión del Subsecretario de Control de Tránsito de atender mi derecho de petición, solicito atentamente que informe si la placa de mi vehículo se encuentra o no bajo resguardo de la dependencia competente para ello.*

Así, de las manifestaciones de la parte quejosa, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

- Se inconformó señalando que la respuesta emitida no está fundada ni motivada, respecto a si la Secretaría tiene bajo su resguardo la placa de mérito. **-Agravio 1-**
- Se agravió señalando que no le proporcionaron lo relacionada al resguardo de la placa, reiterando el requerimiento de su solicitud. **- Agravio 2-**

Ahora bien, de lo manifestado por la parte recurrente en los agravios interpuestos se desprende que únicamente se inconformó únicamente sobre el requerimiento 1 de la solicitud: Solicito a esta Autoridad se sirva a informar si cuenta con la multireferida placa de circulación bajo resguardo, así como que, en caso de ser así, informe sobre la infracción que estima que cometí.

Por lo tanto, respecto de los otros requerimientos (2 y 3) de la solicitud, la parte recurrente no se inconformó, puesto que, sobre la atención brindada a ellos quien es solicitante se encuentra conforme con lo informado. Entonces y, toda vez que no manifestó inconformidad alguna sobre la información dada a esos requerimientos, se entienden como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup>**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>6</sup>**.

En consecuencia, tenemos que el centro de la controversia se ubica en la atención dada al requerimiento 1. *Solicito a esta Autoridad se sirva a informar si cuenta con la multireferida placa de circulación bajo resguardo, así como que, en caso de ser así, informe sobre la infracción que estima que cometí.*

**SEXTO. Estudio del agravio.** Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios; no obstante los mismos guardan relación entre sí, pues impugnan de manera directa la documentación que fue proporcionada por el Sujeto Obligado. En tal virtud, por cuestión de metodología se estudiarán conjuntamente, a efecto de evitar repeticiones inútiles e innecesarias, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>6</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

**Artículo 125.-...**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.**

Para ello, es necesario traer a la vista la solicitud, en vista del requerimiento 1 que es materia de la controversia:

- 1. Solicito a esta Autoridad se sirva a informar si cuenta con la multireferida placa de circulación bajo resguardo, así como que, en caso de ser así, informe sobre la infracción que estima que cometí.. **-Requerimiento único-**

A dicha petición el Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

...

*Por lo anterior, después de realizar un análisis y estudio a su petición con fundamento en los artículos 3 fracción XV, 40 fracciones IV y VII de la Ley Orgánica; 12 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que, si bien es cierto que dentro de las facultades de esta Subsecretaría se encuentra el vigilar y sancionar infracciones al Reglamento de Tránsito a los vehículos que indebidamente obstaculicen la movilidad, la vía pública o pongan en peligro o constituyan un riesgo*

*para las personas y sus bienes en vía pública, conforme a las disposiciones aplicables; también es cierto que su petición no se encuentra dentro de los supuestos que marca la Ley, en virtud de que el vehículo que refiere se encuentra dentro de un inmueble particular, es decir dentro del estacionamiento del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México Terminal Uno y no sobre la vía pública, por tal motivo no podemos atender de manera favorable de su petición, además de que dicha zona es considerada Federal y esa Subsecretaría de Control de Tránsito no tiene injerencia.*

En primer término, expuesta la controversia, sobre el requerimiento 1 de a solicitud debe precisarse lo siguiente:

1. A través de lo requerido, quien es ciudadano pretende el acceso a pronunciamientos categóricos en los cuales se le indique se informe si cuenta con la multireferida placa de circulación bajo resguardo y, de ser así, se informe sobre la infracción que estima que cometió.

De ello, se desprende que lo exigido se refiere a dos consultas específicas que realiza la persona solicitante. Para el caso de la primera parte referente a si la autoridad resguarda o no la placa de mérito, se trata de un requerimiento que se atiende de manera categórica a través de un pronunciamiento en el que se indique sí o no derivado de una búsqueda exhaustiva con el número de placa.

Lo anterior es así, en razón de que, por sí misma el número de placa es información de carácter pública que no hace identificable a ninguna persona; motivo por el cual, de conformidad con la normatividad en materia de transparencia, la Secretaría debió de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, a efecto de verificar si en su haber se localiza la citada placa.

Ello tiene su fundamento en los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia que disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En tal virtud, de la normatividad en cita, se desprende que, en relación con la placa, lo procedente era la búsqueda exhaustiva en sus áreas competentes. Ello, a pesar de que la parte recurrente indicó que acudió al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México a recoger a unos familiares en el vehículo, manifestando que alrededor de las 20:00 horas lo dejó estacionado en las instalaciones de la Terminal 1.

Así, no obstante que la jurisdicción de los aeropuertos pertenece a la federación, cierto es también que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, bajo una perspectiva pro persona a favor de la persona recurrente, la Secretaría debió de realizar una búsqueda en sus archivos a efecto de pronunciarse si en su haber se localiza la placa de mérito, a través de un pronunciamiento en que se señale si o no.

Situación que no aconteció de esa forma, pues el área competente, a saber: la Secretaría de Control de Tránsito se limitó a declararse incompetente por la jurisdicción federal. No obstante, de conformidad con el *Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México*<sup>7</sup> dicha Subsecretaría cuenta con atribuciones para llevar a cabo la búsqueda, en razón de que tiene facultades para ejercer el mando operativo de la Policía de Tránsito, así como para supervisar el funcionamiento de los depósitos vehiculares adscritos a la Secretaría y para Dictar las medidas necesarias para la operación del sistema de infracciones.

---

<sup>7</sup> Consultable en:

[http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver\\_mas/69575/47/1/0](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69575/47/1/0)

Aunado a lo anterior, la Dirección General de Aplicación de Normatividad de Tránsito cuenta con facultades para dirigir el proceso de control, registro y resguardo de las infracciones levantadas a los automovilistas por violación a lo dispuesto en el reglamento de tránsito vigente, así como para establecer y supervisar la operación de los módulos de atención a infractores y los sistemas de información de infracciones.

En tal virtud, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado debió de turnar la solicitud, no sólo ante la Secretaría de Control de Tránsito, sino también ante la Dirección General de Aplicación de Normatividad de Tránsito; a efecto de que dichas áreas llevaran a cabo la búsqueda de la información, derivada de la cual emitan el pronunciamiento requerido, respecto de la primera parte del requerimiento 1 relacionada con la placa citada.

2. Ahora bien, por lo que hace la segunda parte del requerimiento 1 consistente en: *en caso de ser así, informe sobre la infracción que estima que cometí*, debe decirse que de la lectura de lo requerido se desprende que su naturaleza no corresponde con el derecho de acceso a la información, sino que constituye datos personales, toda vez que señalarle a quien es solicitante la infracción que se hubiera o no cometido, está sujeto a una búsqueda relacionada con su nombre asociado a la placa, así como la infracción asociada a la conducta de la persona de interés.

Entonces, llevar a cabo una búsqueda en estas condiciones no corresponde con la vía que nos ocupa, ya que el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII,

XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.** En esta línea de ideas, la información pública tiene la esencia de ser de libre circulación y accesible a cualquier persona.

Así, para el caso que nos ocupa, el señalamiento de que una persona haya cometido infracciones implica la identificación de la persona titular con la cual se asocia la conducta probablemente infraccionada. Entonces, en razón de que la búsqueda en las condiciones que se exigen en el requerimiento, relacionada con quien es solicitante, no es viable en el derecho de acceso a la información, debe decirse a quien es recurrente que esta parte de lo solicitado no es atendible por esta vía.

Aclarado lo anterior, y no obstante lo señalado, aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja contemplada en los principios que rigen el derecho de acceso a la información y en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 202 de la misma normatividad que establece que, para el caso de *que el particular haya presentado en vía de una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable;* tenemos que lo procedente para esta segunda parte del requerimiento 1, la Secretaría debió de prevenir a la

parte solicitante, aclarando los alcances de la vía del derecho de acceso a la información y precisando que lo requerido constituye derechos ARCO.

En tal virtud, y toda vez que el Sujeto Obligado omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, a efecto de garantizar los derechos de la parte solicitante, lo procedente es ordenarle a la Secretaría que emita una nueva respuesta fundada y motivada, en la cual oriente a quien es solicitante para que éste pueda presentar su solicitud de derechos ARCO.

De manera que, de la actuación de la Secretaría se desprende una respuesta que **no estuvo fundada ni motivada, en razón de que omitió llevar a cabo la búsqueda exhaustiva de la información pública relacionada con la placa de mérito y, además omitió orientar a la parte solicitante para presentar su requerimiento a través de la vía de derechos ARCO.**

Entonces, la actuación del Sujeto Obligado **fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>8</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

---

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>9</sup>

Por lo expuesto y fundado, se advierte que los agravios interpuestos son **fundados**, por lo que, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que lo único que subsiste de la respuesta es el listado de cámaras en funcionamiento que fue remitido.

**SÉPTIMO. Vista.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que no podrán faltar la Dirección General de Aplicación de Normatividad de Tránsito y la Secretaría de Control de Tránsito. Lo anterior a efecto de que el Sujeto Obligado informe a través de un pronunciamiento categórico en el que indique “si o no” tiene bajo su resguardo la placa de mérito de la solicitud, realizando aclaraciones pertinentes, en caso de así considerarlo y respetando en

---

<sup>9</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

todo momento la información confidencial o reservada que lo solicitado pueda contener.

Asimismo, deberá de emitir una respuesta fundada y motivada a través de la cual precise el alcance de la vía de transparencia, orientando a quien es solicitante para efectos de que pueda presentar su solicitud en vía de derechos ARCO.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

20

Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5855/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**